



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2021

Acción de Tutela con radicación: 11001-33-35-017-2021-0324-00

Accionante: MAILY LIZZETH NOPE AGUILAR ¹

Accionadas: DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL².

Sentencia No. 137

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, agotadas las etapas previas, procede el despacho a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la ACCIÓN DE TUTELA referente.

La solicitud: El señor JOHN FREDDY NOPE VARGAS, actuando como apoderado judicial de la joven MAILY LIZZETH NOPE AGUILAR, interpuso tutela contra las entidades previamente referidas, alegando la presunta vulneración a su derecho fundamental a la salud , a la seguridad social, y vida.

Pretende el tutelante, por intermedio de la presente acción se ordene lo siguiente:

Ordenar a la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA para que asigne cita para realizar examen ULTRASONOGRAFIA PELVICA GINECOLOGICA TRANSVAGINAL.

En el presente caso, la accionante lleva desde el 15 de mayo solicitando examen de ultrasonido pélvica ginecológica transvaginal por teléfono pero como quiera que no había agenda, presentó derecho de petición el 29 de junio de 2021 con numero PQRS 87592-20210629, la cual es negada 6 de julio y 11 de noviembre de 2021.

ANTECEDENTES

La tutela fue admitida el pasado 11 de noviembre de 2021, notificada por correo electrónico a todas las entidades el día 12 de noviembre del mismo año. En la citada providencia, se le concedió el término de (2) días a la demandada a fin de que se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la presente acción de tutela.

CONTESTACIONES:

Policía Nacional- Dirección de Sanidad: Con memorial de fecha 19 de noviembre de 2021 la demandada indica que la cita solicitada ha sido asignada el día 23 de noviembre de 2021 a las 9:10 am con el fin de realizar ultrasonografía pélvica ginecológica transvaginal en el Hospital Central de la Policía. Agrega que, la usuaria ha sido atendida por las diferentes especialidades requeridas como son: Ginecología, enfermería, medicina general, odontología, cirugía oral y maxilofacial y que la última atención asignada fue el día 11 de noviembre de 2021 por la especialidad de ginecología.

La accionada con el escrito de contestación adjunta respuesta enviada a la accionante mediante la cual le asignan cita para el día 23 de noviembre de 2021, constancia de recibido del correo electrónico, ⁴ y oficio de servicios prestados a la usuaria.⁵

¹ Email: johnfreddynopev@gmail.com

² notificacion.tutelas@policia.gov.co

³ FI 8, 9 pdf

⁴ FI 8, 9 pdf respuesta tutela

⁵ FI 10 al 13 pdf respuesta tutela

Email: nopemaily@gmail.com

decun.notificacion@policia.gov.co

Competencia. Este despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra entidades del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

Legitimación por activa. La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.⁶

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por la joven MAILY LIZZETH NOPE AGUILAR a través de su apoderado, con el fin de acceder a la prestación de servicio de salud.

Legitimación por pasiva. El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. En el presente caso la demandada se encuentra legitimada por la omisión en la prestación del servicio de salud que afectan los derechos fundamentales de los accionantes.

Requisitos generales de procedencia de la tutela:

El despacho deberá resolver de manera previa, la procedibilidad formal de la acción de tutela, esto es, constatar si cumple con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

Inmediatez: El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tomaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

En el presente caso, según información del escrito de tutela la solicitante llevan varios días solicitando examen de ultrasonido pélvica ginecológica transvaginal, el día 15 de mayo de 2021 recibió asistencia médica donde se le ordeno el examen, indica que desde el día siguiente realizó llamadas telefónicas, como quiera que no había agenda, presentó derecho de petición el día 29 de junio de 2021 con número PQRS 87592-20210629, finalmente señala que el día 6 de julio y 11 de noviembre de 2021 recibe respuesta mediante la cual reiteran la negativa.

La acción de tutela se radicó el 11 de noviembre de 2021, término razonable para la presentación de la acción de amparo conforme con la jurisprudencia constitucional teniendo en cuenta que la necesidad en el servicio y la omisión persiste de la demandada⁷.

Subsidiariedad:

El despacho encuentra que la accionante no dispone de un medio eficaz para la protección de sus derechos fundamentales. Se estima que el presente asunto cumple con los requisitos que avalan la procedencia de la acción, toda vez que, es un caso de relevancia constitucional como quiera que se trata de los derechos fundamentales a la salud, el debido proceso, seguridad social, el accionante no tiene otro mecanismo de defensa idóneo, se identificaron de manera razonable los hechos, toda vez

⁶ El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

⁷ sentencia T-172/13 "El juez de tutela puede hallar la proporcionalidad entre el medio judicial utilizado por el accionante y el fin perseguido, para de esta manera determinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental reclamado. Además de lo anterior, la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que "... la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros"(Resaltado por el Despacho).

que la accionante requiere la prestación del servicio médico que fue ordenado por su médico tratante, razón por la que someterlo a cualquier otro trámite judicial o administrativo, permitiría la consumación de un perjuicio irremediable.

Problema jurídico. Se ha vulnerado por parte de la entidad requerida, el derecho fundamental a la salud de la joven MAILY LIZZETH NOPE AGUILAR, con ocasión a la negativa de la accionada a prestar el servicio de salud como es el examen ULTRASONOGRAFIA PELVICA GINECOLOGICA TRANSVAGINAL.?

Sobre el derecho fundamental a la salud los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia consagran la seguridad social y la atención en salud como servicios públicos de carácter obligatorio, que se prestan bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Respecto al carácter fundamental del derecho a la salud la Corte Constitucional ha señalado:

“Así las cosas, con la intención de asegurar el efectivo acceso a los servicios de salud, nuestro Legislador estableció el Plan Obligatorio de Salud, el cual se encuentra consagrado dentro de la Ley 100 de 1993, en su artículo 162⁵, y por medio del cual se pretende garantizar una protección integral a todas las personas con relación a su estado de salud, en las fases de promoción, fomento de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación.

Ahora bien, este tribunal en reiterada jurisprudencia ha manifestado que la exclusión de algunos medicamentos, procedimientos, insumos y servicios de dicho plan es justificable en la medida en que nuestro Estado no goza de las partidas presupuestales necesarias que le permitan alcanzar un mayor nivel de cobertura, sin embargo, dicha circunstancia no constituye un pretexto o excusa constitucionalmente válida para justificar que con la falta de entrega de algún requerimiento médico excluido del POS, se amenace la vida, la salud y la integridad de la persona, como quiera que no es admisible que se prefiera proteger financieramente el sistema sobre la integridad del afiliado.

De ese modo, concretamente este tribunal constitucional ha indicado una serie de casos en los que se hace imperioso proferir una orden de amparo para evitar transgresiones injustificadas a las prerrogativas fundamentales de las personas y, principalmente, al derecho a la salud. Así las cosas, se torna viable dictar medidas positivas por parte del juez de tutela, tendientes a impedir la consolidación de la comentada transgresión, en tanto que el asunto verse sobre: “(a) la negación, sin justificación médico-científica, de un servicio médico incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud o (b) la negativa a autorizar un procedimiento, medicamento o tratamiento médico excluido del POS, pero requerido de forma urgente por el paciente, quien no puede adquirirlo por no contar con los recursos económicos necesarios.”⁹ (Subrayas propias).

En ese sentido, esta corporación ha admitido que por vía de tutela se ordene la inaplicación de normas relativas a exclusiones del POS, en tanto, que se pretenda evitar un daño a las garantías fundamentales de la persona a la que le es negada la prestación de un servicio o entrega de un insumo o medicamento requerido con urgencia para salvaguardar un óptimo estado de salud, indicándose una serie de requisitos que se deben configurar para que sea procedente, así:

“(i) Que la falta del medicamento, tratamiento o diagnóstico amenace o vulnere los derechos fundamentales a la vida o la integridad personal del afiliado o beneficiario, lo cual se presenta no sólo cuando existe inminente riesgo de muerte, sino también cuando se afectan con dicha omisión las condiciones de existencia digna;

(ii) Que el medicamento haya sido prescrito por un médico adscrito a la entidad de seguridad social a la cual esté afiliado el accionante.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda.

⁹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-165 de 2009, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

(iii) Que el medicamento o tratamiento excluido no pueda ser remplazado por otro que figure dentro del POS, o el sustituto no tenga el mismo nivel de efectividad que el incluido en el plan; y

(iv) Que el paciente no tenga capacidad de pago para sufragar el costo de los servicios médicos que requiera.”⁶

Sin embargo, con relación a la incapacidad económica para asumir los costos de los tratamientos prescritos, resulta imperioso aclarar que **tal impedimento se debe demostrar siquiera sumariamente en cada caso concreto de manera tal que le permita al juez de tutela dilucidar las circunstancias fácticas particulares de quien solicita la protección, estudiarlas y evaluarlas, para tener claridad si hay lugar al amparo constitucional**, según los criterios que esta corporación ha expuesto.

En ese sentido, si bien la carga de la prueba no puede recaer sobre el accionante, lo cierto es que para pretender la entrega de un insumo, servicio o procedimiento excluido del POS, alegando estar inmerso en un estado económico crítico que le imposibilita asumir su costo, se torna imperioso que en el curso del proceso de amparo se pruebe mínimamente el referido estado.

En ese sentido, si tal condición no se acredita, le corresponde al juez de tutela, oficiar o decretar pruebas tendientes a obtener el material mínimo necesario para dilucidar la urgencia del amparo y la insolvencia económica, que amerite que el sistema asuma la carga financiera alegada en la tutela, de manera tal que su orden no se denote desproporcionada, caprichosa o arbitraria sino que funge como consecuencia de la condición padecida por el demandante y que justifica la medida para evitar la consolidación de un daño o perjuicio irremediable.”¹⁰

Sobre el principio de integralidad se ha referido a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que se les otorgue una protección completa en relación con todo aquello que sea necesario para mantener su calidad de vida o adecuarla a los estándares regulares.

El tratamiento integral está regulado además en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015¹¹, lo cual implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, que incluye suministrar “*todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no*”¹².

En lo que respecta a la integralidad, el artículo 8° dice que:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario (...)”¹³

Con fundamento en el artículo 15° de la Ley 1751 de 2015, “El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;

¹⁰ Sentencia T-024-14, MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

¹¹ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones

¹² sentencias T-872 de 2012 y T-395 de 2015

¹³ Sentencia T-399 de 2017 M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

- b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;
- c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;
- d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;
- e) Que se encuentren en fase de experimentación;
- f) Que tengan que ser prestados en el exterior.

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad. (...)”¹⁴

Se tiene entonces que todas las prestaciones en salud están cubiertas por el nuevo Plan de Beneficios en Salud, salvo los que expresamente estén excluidos; o que no cumplan con los criterios citados en la referida norma. En cumplimiento del párrafo 1° del citado artículo, el Ministerio de Salud y Protección Social ha expedido la Resolución 5269 de 2017, que derogó la Resolución 6408 de 2016.

3.5. De esta manera, uno de los cambios introducidos fue la eliminación del Plan Obligatorio de Salud establecido inicialmente en la Resolución 5261 de 1994 (también conocido como MAPIPOS), por el nuevo Plan de Beneficios en Salud adoptado por la Resolución 5269 de 2017 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, cuyo artículo 2° define como el conjunto de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral, que incluye actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de las enfermedades; actividades que son financiadas con los recursos provenientes del valor per cápita (Unidad de Pago por Capitación – UPC) que reconoce el Sistema General de Seguridad Social en Salud a las entidades promotoras de salud (EPS) por cada persona afiliada.

Entonces, bajo el nuevo régimen de la Ley Estatutaria en Salud, se desprende que el sistema de salud garantiza el acceso a todos los medicamentos, servicios, procedimientos y tecnologías cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud, salvo los que expresamente estén excluidos, de conformidad con lo dictado en el artículo 15 de la Ley Estatutaria en Salud.

3.6. Como quiera que las coberturas del régimen subsidiado son las mismas que las del régimen contributivo, debido a la unificación del hoy llamado Plan de Beneficios en Salud a través de la expedición de diferentes Acuerdos proferidos por la extinta Comisión de Regulación en Salud-CRES entre los años 2009 a 2012¹⁵, hoy en día, en aras del principio de equidad, existe un único e idéntico Plan de Beneficios en Salud para el régimen contributivo y subsidiado.

3.7. Con el objetivo de facilitar el acceso de los medicamentos, servicios, procedimientos y tecnologías no cubiertas expresamente por el Plan de Beneficios, conforme a la reglamentación del artículo 5° de la citada ley estatutaria, se eliminó la figura del Comité Técnico Científico para dar paso a la plataforma tecnológica Mi Prescripción –MIPRES-, que es una herramienta diseñada para prescribir servicios y tecnologías no

¹⁴ Mediante el boletín de prensa del 7 de febrero de 2017, el Ministerio de Salud y Protección Social informó sobre los avances en relación con la implementación de la Ley Estatutaria de Salud. (...). De esta manera, precisó que las novedades en materia de salud, a la fecha, son: (i) la eliminación de los comités técnico-científicos (CTC) y la puesta en marcha del aplicativo en línea Mi Prescripción (Mipres), mediante el cual el médico tratante elabora la prescripción y la envía a la EPS para que realice el suministro al paciente y este pueda reclamar los servicios o tecnologías así no se encuentren incluidos en el POS, sin necesidad de que la opinión del galeno esté sometida a otra instancia; (<https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Ley-Estatutaria-de-Salud-la-Implementacion.aspx>).

¹⁵ Se trata del Acuerdo 04 de 2009 que unifica el POS para los niños de 0 a 12 años, Acuerdo 011 de 2010 que unifica el POS para los niños y adolescentes menores de 18 años, Acuerdo 027 de 2011 que unifica el POS para los adultos de 60 y más años y Acuerdo 032 de 2012 que unifica el POS para los adultos entre 18 y 59 años.

incluidos en el Plan de Beneficios, de obligatorio cumplimiento para los usuarios del sistema de salud, garantizando que las Entidades Promotoras de Servicios de Salud (EPS) e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) presten los servicios de la salud sin necesidad de aprobación por parte del Comité Técnico-Científico (CTC)¹⁶

CASO CONCRETO

Verificada la procedibilidad formal de la presente acción de tutela, el Despacho entrará a determinar su procedibilidad material, esto es, estudiará el fondo del asunto sometido a su revisión.

Examen de la presunta vulneración de los derechos fundamentales.

La joven MAILY LIZZETH NOPE AGUILAR, interpuso tutela contra la entidad previamente referidas alegando la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, a la seguridad social, salud y vida. Pretende el accionante, por intermedio de la presente acción se ordene a la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA asignar cita para realizar examen ULTRASONOGRAFIA PELVICA GINECOLOGICA TRANSVAGINAL.

Manifiesta la accionante en su escrito de tutela que el día 15 de mayo de 2021 recibió asistencia médica donde se le ordenó el examen, indica que desde el día siguiente realizó llamadas telefónicas, para solicitar el servicio, como quiera que no había agenda, presentó derecho de petición el día 29 de junio de 2021 con número PQRS 87592-20210629; señala que el día 6 de julio de 2021 y 11 de noviembre del presente año se reitera la negativa.

La accionante adjunta la orden de servicio de imagen de fecha 15 de mayo y 26 de julio de 2021 de la Dirección de sanidad ¹⁷, solicitudes realizadas¹⁸ y respuestas dadas por la entidad ¹⁹

La Dirección de Sanidad de la Policía Nacional en la contestación de la tutela indica que fue asignada cita para el día 23 de noviembre de 2021,²⁰ con el fin de realizar el examen a la joven MAILY LIZZETH NOPE AGUILAR, a su vez este despacho a través de la profesional universitario mediante llamada telefónica realizada el día 19 de noviembre de 2021 a las 5 de la tarde al número 313-331-9966, se confirmó la información directamente con la accionante, quien rarificó la cita dada por la Dirección de Sanidad como obra en constancia suscrita de fecha 19 de noviembre de 2021.

En virtud de lo anterior, se probó que fue asignada cita para la prestación del servicio solicitado, y que fue comunicada a la accionante como se evidencia en constancia de recibido del correo electrónico de fecha 18 de noviembre de 2021 dirigido a los correos: johnfreddynopev@gmail.com y nopemaily@gmail.com.

De la carencia actual de objeto por hecho superado:

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”²¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado, en ese sentido ha indicado:

“(…) El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el

¹⁶ Boletín de prensa No. 071 de 2017. Ministerio de Salud y Protección Social.

¹⁷ Fl 9

¹⁸ Fl 15, 20, 24,

¹⁹ Fl 11, 13, 17

²⁰ Fl 8, 9 pdf respuesta tutela

²¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

amparo constitucional²². En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”²³

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008²⁴, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

El Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que la vulneración al derecho fundamental deprecado por el accionante cesó con la asignación de cita para el examen médico la cual fue confirmado vía telefónica con el accionante.

Lo expuesto hasta el momento permite afirmar con claridad que la vulneración al derecho fundamental del actor ha cesado. En vista de lo anterior se tiene que la naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte Constitucional ha considerado, que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela²⁵.

Bajo esta perspectiva, el Despacho considera que es del caso declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que, en el presente asunto ha cesado la vulneración de las garantías constitucionales deprecadas por el accionante. Por lo tanto, se concluye que las pretensiones del actor ya fueron cumplidas y el motivo por el cual la presente acción inicio como instrumento constitucional perdió su razón de ser y el fundamento que llevó a interponerla desapareció.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

²² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

²³ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Subrayado por fuera del texto original

²⁴ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

²⁵ Sentencia T-147 del 5 de marzo de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla

PRIMERO: Declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a las partes.

TERCERO: Notificar esta Sentencia en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez notificada, envíese a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión dentro de la oportunidad prevista en el artículo 32 *Ibíd.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

crp

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8000d1026dcb6a1cc40c1e3bcc4eb12ec85e9b9539e4884524e56fd9bdf6a8b**

Documento generado en 23/11/2021 05:42:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>